



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 8815

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico 4241 del 1 de junio de 2005 evaluó el informe remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con No. 2004- 146 relacionado con la industria Carnes Frías Concarnes, con Nit 17173208, ubicada en la Calle 31 Sur No.- 68 I 65 de la Localidad de Kennedy de ésta Ciudad, mediante el cual se estableció:

*"(...) De acuerdo con la visita realizada a la industria, se estableció que la actividad realizada por la empresa, genera vertimientos industriales provenientes del lavado de la planta y equipos son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente y recomendó:*

- *Requerir al representante legal para que iniciara el trámite del permiso de vertimientos industriales diligenciando el formulario único para el registro de vertimientos industriales junto con los respectivos anexos.*

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, teniendo en cuenta el Concepto Técnico antes enunciado, mediante Resolución 2623 del 6 de octubre

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8 8 1 5

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de 2005, impuso medida preventiva al establecimiento Carnes Frías Concarnes, con Nit. 17173208-9, ubicado en la calle 31 Sur No. 68-I-65 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que mediante Auto 2844 del 6 de octubre de 2007 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Dama, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra Carnes Frías Concarnes, con Nit. 17173208-9, ubicado en la calle 31 Sur No. 68-I-65 de la Localidad de Kennedy de ésta Ciudad.

el cargo formulado fue el siguiente:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y Artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 del 28 de Octubre de 1997.

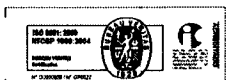
Que el Auto de cargos, fue notificado personalmente al señor José Ismael Daza Maldonado en su calidad de representante legal del establecimiento Carnes Frías Concarnes.

Que revisado el expediente 05-06-708, no se encontró que el señor José Ismael Daza Maldonado en su calidad de propietario del establecimiento Carnes Frías Concarnes, hubiera presentado escrito de descargos.

Que mediante escrito radicado No. 49596 del 21 de Noviembre de 2007, el señor José Ismael Daza Maldonado, mediante Derecho de petición solicito el levantamiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento mediante la Resolución 2623 del 6 de octubre de 2005.

Que mediante Concepto Técnico 14558 del 11 de diciembre de 2007, la Oficina de Control de Calidad y uso del Agua, evaluó la documentación presentada por el señor José Ismael Daza Maldonado, mediante Radicado 49596 del 21 de Noviembre de 2007, estableció que desde el punto de vista técnico, era viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, por el término de 30 días, con el objeto de que realizará una caracterización de vertimientos, con el fin de verificar el funcionamiento de la planta de tratamiento.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 8815

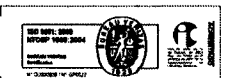
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Resolución 4126 del 21 de Diciembre de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, levantó temporalmente por un término de treinta (30) días, la medida preventiva impuesta al establecimiento Carnes Frías Concarnes y le solicitó la presentación de una caracterización de aguas residuales, junto con la información adicional.

Que mediante radicado 2008ER6482 del 13 de febrero de 2008, el señor Daza Maldonado, presentó la caracterización de las aguas residuales industriales, documentación que fue evaluada por la OCCUA, mediante el informe técnico 3328 del 11 de marzo de 2008, mediante el cual se estableció:

- 1. Que dentro del tiempo establecido de levantamiento temporal de la medida preventiva, la empresa solamente remitió la caracterización pero no remitió la información adicional.*
- 2. La empresa no ha cumplido totalmente con lo requerido en el Auto 3013 del 9 de Noviembre de 2007, mediante el cual se dio inicio al trámite ambiental para el permiso de vertimientos.*
- 3. Aunque la Resolución 4126 del 21 de diciembre de 2007 otorgó un levantamiento temporal de la medida preventiva por el término de treinta (30) días, calendario, en el momento de efectuar la visita, se encontró la industria trabajando.*
- 4. De otra parte, se estableció que de acuerdo con los resultados de la caracterización, el establecimiento, no cumple con los valores permisibles para pH, se solicita a la Dirección Legal, Aplicar las medidas en relación al incumplimiento dado por la empresa.*
- 5. De otra parte, se pudo establecer que teniendo en cuenta el reporte obtenido de la página Web de la Secretaría de Planeación Distrital, el predio donde se desarrolla la actividad, pertenece a la UPZ 45 Carvajal, Zona Residencial, con actividad económica para vivienda, razón por la cual el uso del suelo no es compatible con la actividad de la empresa.*
- 6. Evaluada la caracterización presentada, se estableció que la empresa **no cumple**, con los parámetros Sólidos Sedimentables, Aceites y grasas y DBO<sub>5</sub> de acuerdo*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 8 8 1 5

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*con los valores admisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997.*

***Se solicita a la Dirección Legal Ambiental proceder de conformidad, por el incumplimiento de la empresa***

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

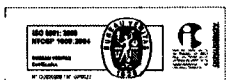
Que en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, con el fin de analizar los Radicados 46183 del 16 de Octubre de 2008 y 50787 del 7 de Noviembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretara Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 13 de Noviembre de 2008, al predio identificado con la nomenclatura Calle 31 No. 68-I-65, de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, donde se ubica la Industria Carnes Frías Concarnes, cuya actividad principal es la producción, transformación, conservación de productos cárnicos, comercio por menor y venta en salsamentaría, de las investigaciones adelantadas, se emitió el Concepto Técnico No. 18533 del 28 de Noviembre de 2008, el cual precisa:

***(...) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO***

*Desde el punto de vista ambiental, el proceso que realiza la empresa en la actividad de preparación y lavado de pisos y equipos genera vertimientos, los cuales son tratados en forma inicial mediante rejilla y trampa de grasas. Los vertimientos son descargados a la red de alcantarillado. Carnes Finas Concarnes, tiene separación de redes de aguas lluvias, domésticas e industriales, llegando todas a una caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*

**7 CONCLUSIONES**

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 8 8 1 5

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Considerando la documentación remitida, las condiciones observadas y analizadas en la visita técnica el día 13 de Noviembre de 2008 y la consulta de los antecedentes que reposan en el expediente DM 05-06-708 se puede determinar que la industria CARNES FRIAS CONCARNES, no cuenta en la actualidad con permiso de vertimientos industriales presentó documentación DE ACUERDO AL RADICADO No. 2008ER10394 de 10/30/06. Teniendo en cuenta las consideraciones del concepto técnico No. 3328 del 11/03/08, donde se evalúa la caracterización enviada por el industrial sugerida mediante Resolución 4126 de 21/12/07, concluyendo que la caracterización, remitida no se ajustó con la metodología indicada (negrilla fuera de texto) y los anexos que se presentan de la información de la información de campo tiene problemas de legalidad y no hay claridad en el horario en que se realizó la composición de las muestras, a su vez, no se ha cumplido con lo requerido en el Auto 3013 de 9/11/2007, en la cual se notificó a la empresa para cumplir con lo establecido en el CT3140 de 04/05/07, donde se evaluó la solicitud de permiso de vertimientos.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones del Concepto Técnico 3328 de 11/03/08, la oficina de control de calidad y uso del agua considera que no es viable desde el punto de vista técnico sea otorgado el permiso de vertimientos industriales para la empresa CARNES FRÍAS- CONCARNES. Ubicada en la calle 31 sur No 68-I-65, hasta que no allegue a la Secretaría Distrital de Ambiente una nueva caracterización de aguas residuales reciente, teniendo en cuenta la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección posterior al tratamiento y antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.*

*El volumen total mínimo de muestra (composición) es de dos (2) LITROS. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.*

*Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo es de 24 horas con intervalos entre muestra y muestra de 60 minutos para la composición de la muestra compuesta. Cada 30 minutos deberá monitorearse in situ los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberá monitorearse los sólidos Sedimentables.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8 8 1 5

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

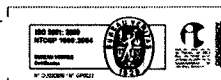
Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establecía el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra el establecimiento Carnes Frías Concarnes, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 18533 del 28 de noviembre de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 05-06-708 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Ismael Daza, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecía la solicitud del permiso de vertimientos, y los valores de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o aun cuerpo de agua, sin contar con el debido permiso de vertimientos, en el momento de la formulación

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8 8 1 5

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 8 8 1 5

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que los cargos elevados contra el señor Ismael Daza, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.173.208 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal, para la fecha, del establecimiento denominado Carnes Frias Concarnes fueron por efectuara vertimientos sin el debido permiso de la autoridad ambiental según lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997 infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, para el momento de la formulación del cargo endilgado; según el artículo 4 de la misma norma; al respecto tenemos que el industrial demostró la *realización de las obras civiles suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.*

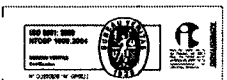
A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8 8 1 5

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos la explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento Carnes Frías Concarnes, en cabeza del señor Ismael Díaz por el cargo formulado, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

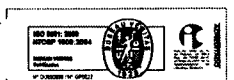
En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento Carnes Frías Concarnes, por el cargo formulado mediante el Auto en la resolución 2844 del 6 de octubre de 2007 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a establecimiento Carnes Frías Concarnes por el cargo imputado y de ello se deriva la imposición de la sanción.

### TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 8 8 1 5

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), que para el caso que nos ocupa, será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos ochenta y siete mil seiscientos pesos M/cte. (\$1´987.600.00).

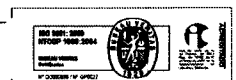
Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8 8 1 5

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: “e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor Ismael Daza, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.173.208 de Bogotá y/o, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Carnes Frías Concarnes, con Nit 17.173208-9, establecimiento ubicado en la Calle 31 Sur No. 68-I-65 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto del cargo formulado mediante el auto No. 2844 de 2007, por verter las aguas residuales de su proceso productivo, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al Señor Ismael Daza Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía número 17.173.208 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Carnes Frías Concarnes, con Nit 17.173208-9, establecimiento ubicado en la Calle 31 Sur No. 68-I-65 de la localidad de Kennedy ciudad, con una multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos ochenta y siete mil seiscientos pesos M/cte. (\$1'987.600.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señor Ismael Daza Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía número 17. 173.208 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Carnes Frías Concarnes, con Nit 17.173208-9, establecimiento ubicado en la Calle 31 Sur No. 68-I-65 de la localidad de Kennedy tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8 8 1 5

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-06-708, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente providencia al Señor Ismael Daza Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía número 17. 173.208 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Carnes Frías Concarnes, con Nit 17.173208-9, establecimiento ubicado en la Calle 31 Sur No. 68-I-65 de la localidad de Kennedy ciudad de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V.  
Proyectó: P. castro  
Aprobó Octavio Reyes  
Exp: DM-05-06-708  
C.T. 18533 28-11-09  
Exp. 06-99-62

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

